



San Andrés Islas, Once (11) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado	88-001-4003-003-2020-00135-00
Demandante	PAVEL AND BROTHERS S. EN C.S. representada legalmente por LINDON GORDON POLE WILLIAMS Y DIONICIA GONZALEZ LLERENA
Demandado	ANA YANETTY GOMEZ PEREZ
Auto Interlocutorio No.	00554-2023

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se percata el Despacho que mediante auto de fecha 05 de Octubre de 2020, se resolvió admitir la demanda, no obstante, la parte actora desde la fecha mencionada hasta la actualidad, no ha notificado a la parte demandada; así como tampoco ha allegado al expediente constancias que permitan continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de este Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal por parte de esta jefatura, por más de un (01) año, teniendo en cuenta que la última actuación tuvo lugar el día 05 de octubre de 2020, superando con creces el año de inactividad estipulado en la norma.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

Conforme a lo anterior el Despacho,

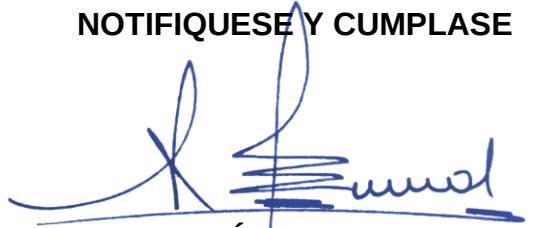
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. No condenar en costa a ninguna de las partes.



3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA